



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 20 de agosto de 2007.  
C-154-07.

Licenciado  
Arnulfo A. De León  
Director General  
Carrera Administrativa  
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta su nota Digecca 106-01-636/2007, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre la interpretación del artículo 14 (transitorio) de la ley 24 de 2 de julio de 2007.

En relación con el tema objeto de su consulta, es importante destacar que la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se regula y establece la carrera administrativa en Panamá, establece en su artículo 61 que el procedimiento ordinario de ingreso es el procedimiento regular para incorporarse a la Carrera Administrativa.

No obstante lo anterior, también debe advertirse que el artículo 67 de la ley 9 de 1994, tal como fue modificado por el artículo 3 de la ley 24 de 2 de julio de 2007 establece un procedimiento especial de ingreso, definiéndolo como el procedimiento excepcional que regula la incorporación al sistema de carrera administrativa de los servidores públicos en funciones, que ocupen en forma permanente un cargo definido como de carrera administrativa.

De acuerdo con lo que dispone el artículo antes citado, los servidores públicos en funciones que al momento de ser evaluados demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución, **serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar.**

Según lo establece la citada norma en su párrafo final, una vez se culmine este procedimiento especial, para ingresar a la Administración Pública y adquirir la condición de servidor público de Carrera Administrativa será obligatorio hacerlo a través del procedimiento ordinario previsto por la citada ley 9 de 1994.

En concordancia con lo antes indicado, el artículo 14 (transitorio) de la ley 24 de 2007 establece lo siguiente:

Artículo 14 (transitorio): El procedimiento especial de ingreso se aplicará a los **servidores públicos en funciones que, hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley,** ocupen cargos de Carrera Administrativa en forma permanente.

Los servidores públicos en funciones que, **a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley,** hayan laborado por dos o más años en forma ininterrumpida en la Administración Pública y **desempeñen labores de apoyo a la estructura de cargos de cada institución** serán incorporados a la Carrera Administrativa de forma **automática, sin verificar si reúnen los requisitos mínimos para el cargo y sin concurso.**

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho es de opinión que de acuerdo al contenido del artículo 14 (transitorio) de la ley 24 de 2007, deberá entenderse que el procedimiento especial de ingreso se aplicará a partir de la entrada en vigencia de la ley 24 de 2006, es decir, del 3 de julio de 2007 hasta el 3 de enero de 2008, a los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa y a la vez demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución.

No obstante, el artículo 14 (transitorio) establece una excepción a este procedimiento, al incorporar a la Carrera Administrativa de forma automática, sin verificación de requisitos mínimos y sin concurso, aquellos servidores públicos que al 3 de julio de 2007 hayan desempeñado, por dos años o más años de forma ininterrumpida, labores de apoyo a la estructura de cargos de cada institución.

Hago propicia la ocasión para reiterar los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

